

### DECLARACIÓN ESTADO DE ALARMA:

## NOVEDADES LEGISLATIVAS II DEL COVID-19 CON IMPLICACIONES EN EL SECTOR DEL TRANSPORTE

Las recientes novedades en materia legislativa a causa del COVID-19 con implicaciones en el sector del transporte tanto en el ámbito estatal como en el autonómico, son las siguientes:

#### A. ÁMBITO ESTATAL

- **Modificación del Real Decreto 465/2020, de 17 de marzo, por el que se modifica el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma**

En fecha 18 de marzo de 2020 se ha publicado en el Boletín Oficial del Estado el Real Decreto 465/2020, de 17 de marzo, por el que se modifica el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 habida cuenta que resultaba necesario introducir modificaciones orientadas a reforzar la protección de la salud pública y asegurar el funcionamiento de servicios públicos esenciales.

De todas las modificaciones introducidas, en el sector del transporte cabe destacar la modificación del apartado 4 del artículo 14, que queda redactado como sigue:

*“4. Por resolución del Ministro de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana se establecerán las condiciones necesarias para facilitar el transporte de mercancías en todo el territorio nacional, con objeto de garantizar el abastecimiento y la entrega de productos adquiridos en el comercio por internet, telefónico o correspondencia.”*

En la anterior redacción, no se contemplaba la adopción de las condiciones necesarias para facilitar la entrega de productos adquiridos en el comercio por internet, telefónico o correspondencia mientras que en la actual redacción se ha introducido esta previsión específica para así abarcar ampliamente todas las opciones de abastecimiento de productos de primera necesidad.

- **Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.**

En fecha 18 de marzo de 2020 se ha publicado, se ha publicado en el Boletín Oficial del Estado el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19 (en adelante “Real Decreto-ley 8/2020”).

El referido Real Decreto-ley 8/2020, amplía las medidas ya tomadas con un paquete económico y social de gran alcance y magnitud.

En materia de transporte, podemos destacar el artículo 34 relativo a las medidas en materia de contratación pública para paliar las consecuencias del COVID-19.

Y ello por cuanto que el apartado 5 del citado artículo señala que lo dispuesto en dicho precepto también es de aplicación a los sectores especiales, es decir, a los contratos celebrados por entidades del sector público con sujeción a la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales.

En este sentido, algunas de las medidas previstas en los apartados anteriores del artículo 34 y que también resultan de aplicación a los sectores indicados, entre los que cabe destacar el sector de transporte, son las siguientes:

- La suspensión automática de determinados contratos públicos. Los contratos públicos de servicios y suministros de prestación sucesiva cuya ejecución devenga imposible como consecuencia del COVID-19 o las medidas adoptadas por las Administraciones competentes para combatirlo, quedarán automáticamente suspendidos desde que se produjera la situación de hecho que impide su prestación y hasta que dicha prestación pueda reanudarse.

La entidad adjudicadora deberá abonar al contratista los daños y perjuicios efectivamente sufridos por éste durante el periodo de suspensión (gastos salariales, gastos por mantenimiento de la garantía definitiva, gastos de alquileres o costes de mantenimiento de la maquinaria, etc) previa solicitud y acreditación fehaciente de su realidad, efectividad y cuantía por el contratista.

La prestación podrá reanudarse cuando, habiendo cesado las circunstancias o medidas que la vinieran impidiendo, el órgano de contratación notifique al contratista el fin de la suspensión.

- La ampliación del plazo inicial o de la prórroga en curso de determinados contratos públicos. En los contratos públicos de servicios y de suministro distintos de los referidos en el guion anterior, cuando el contratista incurra en demora en el cumplimiento de los plazos previstos en el contrato como consecuencia del COVID-19 o las medidas adoptadas por las Administraciones competentes para combatirlo, y el mismo ofrezca el cumplimiento de sus compromisos si se le amplía el plazo inicial o la prórroga en curso, el órgano de contratación se lo concederá, dándole un plazo que será, por lo menos, igual al tiempo perdido por el motivo mencionado, a no ser que el contratista pidiese otro menor.
- El restablecimiento del reequilibrio económico del contrato de los contratos de concesión de servicios. En los contratos públicos de concesión de servicios vigentes a la entrada en vigor de este real decreto-ley, celebrados por las entidades pertenecientes al Sector Público en el sentido definido en el artículo 3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, la situación de hecho creada por el COVID-19 y las medidas adoptadas por las Administraciones competentes para combatirlo darán derecho al concesionario al restablecimiento del equilibrio

económico del contrato mediante, según proceda en cada caso, la ampliación de su duración inicial hasta un máximo de un 15 por 100 o mediante la modificación de las cláusulas de contenido económico incluidas en el contrato.

Dicho reequilibrio en todo caso compensará a los concesionarios por la pérdida de ingresos y el incremento de los costes soportados, entre los que se considerarán los posibles gastos adicionales salariales que efectivamente hubieran abonado, respecto a los previstos en la ejecución ordinaria del contrato durante en el período de duración de la situación de hecho creada por el COVID-19.

Para proceder a dicha compensación será necesario efectuar por parte del contraria previa solicitud y acreditación fehaciente de la realidad, efectividad e importe de dichos gastos. Asimismo, esta medida solo procederá cuando el órgano de contratación, a instancia del contratista, hubiera apreciado la imposibilidad de ejecución del contrato como consecuencia de la situación descrita en su primer párrafo.

No obstante, hay que puntualizar que lo indicado en los guiones anteriores, no será de aplicación a aquellos contratos de servicios o suministro necesarios para garantizar la movilidad y la seguridad de las infraestructuras y servicios de transporte.

- **Orden TMA/245/2020, de 17 de marzo, por la que se disponen medidas para el mantenimiento de los tráficos ferroviarios**

El Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana ha aprobado la Orden TMA/245/2020, de 17 de marzo, por la que se disponen medidas para el mantenimiento de los tráficos ferroviarios.

En la crisis sanitaria actual en el que nos encontramos, el mantenimiento del transporte ferroviario es fundamental para garantizar el abastecimiento en determinados ámbitos. Sin embargo, es muy probable que durante estas fechas un número significativo de personal ferroviario, en todas las categorías posibles, pierda la vigencia de su título habilitante ante la imposibilidad de renovar la validez de sus certificados psicofísicos o de realizar el reciclaje formativo pertinente.

Como esta circunstancia puede suponer una afección muy importante al sistema ferroviario, al no poder ejercer el personal afectado sus funciones, se ha considerado conveniente adoptar medidas extraordinarias a este respecto.

Por ello, en la citada Orden se dispone que los títulos habilitantes del personal ferroviario que perdieran su vigencia, por caducidad del certificado psicofísico o por necesidad de un reciclaje formativo, en el periodo transcurrido entre el inicio del estado de alarma y hasta un mes posterior a su finalización prorrogarán automáticamente su vigencia hasta tres meses después del levantamiento del estado de alarma.

A tal efecto, el personal con títulos habilitantes prorrogados únicamente podrán desempeñar su empleo en circunstancias estrictamente necesarias para el adecuado funcionamiento del sistema ferroviario.

Asimismo, las entidades ferroviarias afectadas deberán comunicar a la Agencia Estatal de Seguridad Ferroviaria la identificación del personal afectado, el tipo de título habilitante, el motivo por el que se produciría su caducidad y la justificación por la que se puede acoger a la extensión de su vigencia y, tras la finalización del estado de alarma, los titulares de los títulos habilitantes prorrogados deberán proceder a la renovación de los mismos.

### **B. ÁMBITO AUTONÓMICO**

Según el artículo 14, apartado 2.c) del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma:

*“Los servicios de transporte público de viajeros por carretera, ferroviarios y marítimo de competencia autonómica o local que están sometidos a contrato público u OSP, o sean de titularidad pública, mantendrán su oferta de transporte. El ministro de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana y las autoridades autonómicas y locales con competencias en materia de transportes podrán establecer un porcentaje de reducción de servicios en caso de que la situación sanitaria así lo aconseje, así como otras condiciones específicas de prestación de los mismos”.*

En el mismo sentido, el artículo 1 de la Orden TMA/230/2020, de 15 de marzo, por la que se concreta la actuación de las autoridades autonómicas y locales respecto de la fijación de servicios de transporte público de su titularidad ha venido a señalar que:

*“Cada autoridad autonómica o local competente podrá fijar los porcentajes de reducción de los servicios de transporte público de su titularidad que estime convenientes, de acuerdo a la realidad de las necesidades de movilidad existentes en sus territorios y a la evolución de la situación sanitaria, garantizando, en todo caso, que los ciudadanos puedan acceder a sus puestos de trabajo y los servicios básicos en caso necesario”.*

- **COMUNIDAD VALENCIANA**

Así pues, la Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad con competencia en materia de transportes en el ámbito de la Comunidad Valenciana, en cumplimiento de la facultad de reducción del porcentaje de servicios de transporte público de su titularidad que le concede la normativa transcrita, ha aprobado y publicado en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana* de fecha 18 de marzo de 2020, las siguientes Resoluciones:

- 1) **Resolución de 18 de marzo de 2020, del conseller de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad, por la que se adoptan medidas sobre los servicios de transporte público regular de uso general de viajeros por carretera de titularidad de la Generalitat en aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.**

En cuanto al porcentaje de reducción de servicios sobre la oferta transportes, los operadores de servicios de transporte público regular de uso general de viajeros por carretera titularidad de la Administración de la Generalitat, podrán reformular su oferta de servicios reduciéndola. Los límites se han concretado en los siguientes:

- Para los servicios interprovinciales y provinciales, una reducción de los servicios de hasta el 60% en días laborables y del 75 % en festivos.
- Para los servicios metropolitanos, una reducción de los servicios de hasta el 30% en los intervalos de hora punta, y hasta el 75% en las horas valle y festivos. A estos efectos, se establecen como intervalos de hora punta los siguientes:

(i) 07:30 a 09:30 horas.

(ii) 13:30 a 15:30 horas.

(iii) 17:00 a 19:00 horas.

Es muy importante tener presente que **la reducción de oferta no podrá nunca afectar a líneas de transporte que comuniquen con hospitales.**

Por parte de la persona que tenga la representación legal de la empresa operadora, deberá remitir a la Dirección General de Obras Públicas, Transportes y Movilidad Sostenible el nuevo régimen de explotación de los servicios resultante de la aplicación del criterio anterior y una declaración responsable en la que manifieste expresamente que el nuevo régimen de explotación se adapta plenamente a los criterios establecidos. Asimismo, la empresa deberá dar la mayor difusión posible del nuevo régimen de explotación a las personas usuarias del servicio utilizando para ello todos los canales de información disponibles.

Respecto de las condiciones específicas de prestación de los servicios, se han acordado las siguientes medidas:

- No podrá ocuparse más de un cuarto de las plazas disponibles en cada uno de los vehículos.
- No podrá ocuparse más de un asiento de la misma fila.
- No podrá haber más de un ocupante en las filas de asientos enfrentados.

- La ocupación de los viajeros será en tresbolillo en los extremos (ventana) de cada fila.
- Si no se pueden cumplir estas actuaciones por las características físicas de los vehículos, se deberán adoptar las medidas oportunas para que la separación entre los viajeros sea, de al menos, dos metros.
- El pago de los servicios de transporte mediante efectivo se aplicará supletoriamente, en el caso de que no existiesen otros modos de pago alternativo, como bonos, tarjeta de crédito u otros similares.

Esta instrucción deberá ser puesta en conocimiento de los usuarios mediante carteles bordo de los vehículos.

En relación a la limpieza de los vehículos, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14, apartado 2, letra e) del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma, los operadores de transporte público de viajeros quedan obligados a realizar una limpieza diaria de los vehículos de transporte de acuerdo con las recomendaciones que establezca el Ministerio de Sanidad.

Estas medidas mantendrán su vigencia en tanto en cuanto se encuentre vigente la declaración de estado de alarma.

**2) Resolución de 18 de marzo de 2020, del conseller de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad por la que se adoptan medidas sobre los servicios de transporte público ferroviario y tranviario prestados por Ferrocarrils de la Generalitat Valenciana en aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.**

Ferrocarrils de la Generalitat Valenciana (en adelante "FGV"), presta el servicio público de transporte de viajeros en las provincias de Alicante y Valencia a través de las explotaciones de TRAM d'Alacant y Metrovalencia.

A tal efecto, en la Red de Metrovalencia, se autoriza a FGV a la reformulación de su oferta de servicios, pudiendo alcanzar los siguientes porcentajes máximos de reducción respecto al servicio ordinario:

- Una reducción máxima de hasta el 35% del servicio ordinario prestado un día laboral en las líneas ferroviarias.
- Una reducción máxima de hasta el 27% del servicio ordinario prestado un día laboral en las líneas tranviarias.

Asimismo, se autoriza a FGV a la suspensión del servicio nocturno que se venía prestando.

Por su parte, en la red de Tram de Alicante, se autoriza a FGV a suspender la explotación comercial de la Línea 5 Porta del Mar-Plaza La Coruña al ser su recorrido paralelo al de la Línea 4, lo cual se traduce por una reducción máxima del 25% en toda la red.

Estas medidas mantendrán su vigencia en tanto en cuanto se encuentre vigente la declaración de estado de alarma.

- **COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS**

El Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana ha aprobado la **Orden TMA/246/2020, de 17 de marzo, por la que se establecen las medidas de transporte a aplicar a las conexiones entre la península y la Comunidad Autónoma de Canarias**, con efectos principalmente en dicha Comunidad Autónoma.

Las prohibiciones adoptadas en materia de conexiones aéreas y marítimas entre la península y la Comunidad Autónoma Canarias, así como entre las islas, son las siguientes:

- Desde las 00:00 del día 18 de marzo de 2020 se prohíbe el desembarco en los puertos situados en el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias de pasajeros embarcados en los buques de pasaje de transbordo rodado y buques de pasaje que presten servicio de línea regular, con pasaje a bordo, con origen en la península, con excepción de los conductores de las cabezas tractoras de la mercancía rodada.
- Desde las 00:00 horas del día 18 de marzo de 2020 se prohíbe el aterrizaje en todos los aeropuertos de las islas Canarias de vuelos de aviación ejecutiva, taxi aéreo u operaciones asimilables a éstas, independientemente de su procedencia.
- Desde las 00:00 horas del día 19 de marzo de 2020 se prohíbe la realización de cualquier tipo de vuelo comercial o privado, con origen en cualquier aeropuerto situado en el territorio nacional y destino cualquier aeropuerto situado en el territorio de Canarias.
- Desde las 00:00 horas del día 19 de marzo de 2020 se prohíbe la entrada en todos los puertos de Canarias de todos los buques y embarcaciones de recreo utilizados con finalidad recreativa o deportiva o en arrendamiento náutico (chárter), independientemente de su procedencia.

No obstante, las prohibiciones indicadas no serán de aplicación a las aeronaves de Estado, vuelos exclusivamente de carga, vuelos posicionales, humanitarios, médicos o de emergencia ni a los buques de Estado, a los buques que transporten carga exclusivamente ni a los buques que realicen navegaciones con fines humanitarios, médicos o de emergencia.

En otro orden de cosas, la Orden establece una serie de excepciones a las prohibiciones referenciadas con la finalidad de permitir la movilidad obligada de pasajeros para la realización de algunas de las actividades de libertad de circulación autorizadas en el artículo 7.1 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 (adquisición de alimentos, productos farmacéuticos y de primera necesidad, asistencia a centros sanitarios, etc).

En concreto, en relación con los vuelos con destino los aeropuertos de Canarias se posibilita el aterrizaje una o dos veces el día de los vuelos procedentes de distintas Comunidades Autónomas: Madrid, Barcelona, Bilbao y Sevilla.

Hay que tener en consideración que los pasajeros que utilicen los servicios de transporte autorizados en este artículo deberán justificar la necesidad inaplazable de realización del viaje para alguna de las actividades autorizadas en el artículo 7.1 del Real Decreto 463/2020.

- **COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LES ILLES BALEARS:**

El Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana ha aprobado la **Orden TMA/247/2020, de 17 de marzo, por la que se establecen las medidas de transporte a aplicar a las conexiones entre la península y la Comunidad Autónoma de Illes Balears**, con efectos principalmente en dicha Comunidad Autónoma.

Las prohibiciones adoptadas en materia de conexiones aéreas y marítimas entre la península y la Comunidad Autónoma de les Illes Balears, así como entre las islas, son las siguientes:

- Desde las 00:00 horas del día 18 de marzo de 2020 se prohíbe el aterrizaje en todos los aeropuertos de Illes Balears de vuelos de aviación ejecutiva, taxi aéreo u operaciones asimilables a éstas, independientemente de su procedencia.
- Desde las 00:00 horas del día 19 de marzo de 2020 se prohíbe la realización de cualquier tipo de vuelo comercial o privado, desde cualquier aeropuerto situado en el territorio nacional y los aeropuertos situados en el territorio de Illes Balears.
- Desde las 00:00 del día 19 de marzo de 2020 queda prohibido en los puertos de Palma, Alcúdia, Maó, Ciutadella e Eivissa el desembarco de pasajeros de los buques de pasaje de transbordo rodado y buques de pasaje, que presten servicio de línea regular, con excepción de los conductores de las cabezas tractoras de la mercancía rodadas.
- Desde las 00:00 horas del día 19 de marzo de 2020 se prohíbe la entrada en todos los puertos de Illes Balears de todos los buques y embarcaciones de recreo utilizados con finalidad recreativa o deportiva o en arrendamiento náutico (chárter), independientemente de su procedencia.



No obstante, las prohibiciones indicadas no serán de aplicación a las aeronaves de Estado, vuelos exclusivamente de carga, vuelos posicionales, humanitarios, médicos o de emergencia ni a los buques de Estado, a los buques que transporten carga exclusivamente ni a los buques que realicen navegaciones con fines humanitarios, médicos o de emergencia.

Al igual que sucedía con la Comunidad Autónoma de las Islas Canarias, esta Orden también establece una serie de excepciones a las prohibiciones referenciadas. Así, todas las compañías aéreas que tengan programados vuelos durante la duración del estado de alarma con origen Madrid, Barcelona o Valencia y con destino Palma de Mallorca quedan autorizadas a realizar un máximo de un vuelo diario de ida desde cada uno de los orígenes mencionados.

Para ello, deberán informar antes de las 14:00 al Ministerio de Transportes Movilidad y Agenda Urbana de sus intenciones de llevar a cabo dichos vuelos, especificando por rutas.

En cuanto a la conexión por Islas, todas las compañías aéreas que tengan programados vuelos con origen en Palma de Mallorca y con destino Menorca o Eivissa, o viceversa, quedan autorizadas a realizar, durante la duración del estado de alarma, un máximo de un vuelo diario de ida y vuelta en cada ruta, debiendo también informar al Ministerio.

Asimismo, se habilita la prestación de tres frecuencias diarias por sentido en los trayectos de los buques de pasaje de transbordo rodado y buques de pasaje que presten servicio de línea regular, con pasaje a bordo, entre las islas de Formentera e Eivissa y viceversa.

**Si desea más información sobre este tema o cualquier otro asunto relacionado, puede ponerse en contacto con el equipo de profesionales de BROSETA ([info@broseta.com](mailto:info@broseta.com): 96 392 10 06).**



**Madrid.** Goya, 29. 28001. T. +34 914 323 144

**Valencia.** Pascual y Genís, 5. 46002. T. +34 963 921 006

**Lisboa.** Av. António Augusto Aguiar, 15. 1050-012. T. +351 300 509 035

**Zúrich.** Schützengasse 4, 8001. T. +41 44 520 81 03

Firma miembro de la **Red Legal Iberoamericana**



#### Aviso legal

Esta publicación tiene carácter meramente informativo. La recepción de la misma no pretende crear ni implica una relación abogado / cliente. Si no desea recibir información de BROSETA, por favor, envíe un correo a [rnogueras@broseta.com](mailto:rnogueras@broseta.com), indicando en el asunto BAJA INFO PÚBLICO.

© BROSETA 2020. Todos los derechos reservados.